

Bogotá D.C., 10 marzo de 2021

Señores
Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Bogotá D.C.

Asunto: Acción de Tutela por violación al debido proceso y acceso a la Acceso a la administración de justicia.

Accionante: Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.S.
(CONCYPA)

Accionados: Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá y Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Asunto: Demanda

Proceso: 110016099068 2018 00371ED

Respetados Magistrados:

Jesús Albeiro Yepes Puerta, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los intereses de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A.S (en adelante CONCYPA) Nit 800016281-5, con fundamento en los artículos 1,2,5,14 del Decreto 2592 de 1991, acudo ante la Magistratura con el fin de promover Acción de Tutela.

La acción se incoa en contra del Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá y la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conformada por los magistrados María Idalí Molina Guerrero, Esperanza Najar Moreno y William Salamanca Daza), por desconocimiento de las garantías fundamentales en el proceso de la referencia donde se impusieron medidas cautelares excepcionales sobre bienes propiedad de CONCYPA S.A.S.

1. HECHOS

1.1. El 25 de febrero de 2019, la Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, decretó, dentro del trámite identificado con el radicado No. 11001609990628201800371 ED, y antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio, una serie de medidas cautelares excepcionales (artículo 89 de la ley 1708 de 2014) en contra de los bienes de la sociedad a la que represento.

1.2. El 17 de febrero de 2019 se materializaron las medidas cautelares decretadas.

1.3. El 2 de mayo de 2019 la defensa de CONCYPA promovió el control de legalidad a las medidas cautelares de las que se habla en el hecho primero.

1.4. El control de legalidad le fue repartido al Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito especializado en extinción de dominio de

Bogotá. Le asignaron como radicado el No. 110012120001-2019-00056-1.

1.5. El 29 de agosto de 2019 la defensa de CONCYPA presentó petición al Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá asignado para resolver el control de legalidad, con el fin de **que se levantaran las medidas cautelares por el vencimiento del plazo máximo de duración sin que se hubiera radicado demanda de extinción de dominio.**

1.6. El 17 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero (1º) Penal del-Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá resolvió el control de legalidad y declaró la legalidad de las medidas cautelares cuestionadas por la defensa de CONCYPA.

Frente al reclamo por el **vencimiento del término de máximo de duración de la medida cautelar, previsto en el artículo 89** del Código de Extinción del derecho de Dominio (CED)¹, señaló:

*“(...) durante el termino (sic) de traslado otorgado por este despacho, el apoderado presento (sic) otro memorial de fecha 29 de agosto (fl. 11 y ss del cdno de control de legalidad 1), **el cual desde ya se advierte no será objeto de aná-***

¹ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> **Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio**, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares **no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento**” (resaltados fuera de texto).

Jesús Yepes

A B O G A D O S

***lisis** como quiera que el mismo fue presentado fuera del término consagrado para ello (f. 18 del Cdno Control de legalidad 1)” (acápite II, numeral 18) (resaltado no original).*

1.7. El 20 de septiembre de 2019 la defensa de CONCYPA interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, que declaró la legalidad de las medidas cautelares.

1.8. El 20 de septiembre de 2019, la Defensa, **ante el vencimiento del término legal de las medidas cautelares excepcionales**, solicitó a la Fiscalía Primera (1^a) Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio: *“(...) el levantamiento de las medidas cautelares excepcionales ordenadas en contra de la sociedad que represento, lo anterior en cumplimiento de lo previsto por el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio (...)”*.

1.9. El 23 de septiembre de 2019, la Fiscalía Primera (1^a) Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, respondió a la solicitud formulada el 20 de septiembre de 2019 por la defensa de CONCYPA:

“Atendiendo el memorial de fecha 20 de septiembre del año en curso, de manera atenta me permito informar que el 13 de septiembre de 2019 esta Fiscalía Delegada suscribió demanda de extinción de dominio sobre el 100% de las participaciones sociales de la sociedad Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.S. – CONCYPA y los bienes de propiedad de esa empresa afectados con medida cautelar en resolución del 25 de febrero de 2019.

Jesús Yepes

A B O G A D O S

No obstante lo anterior, en la actualidad la actuación se encuentra en el centro de copiado de esta entidad, como quiera que al ser enviada a jueces se nos informó por parte de la Secretaría de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de esta ciudad, que se debía duplicar todo el proceso pues el original había sido enviado a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, para desatar recurso de apelación imperado contra auto que resolvió un control de legalidad de cautelares, por el apoderado de JACK HOUSNI JALLER. Por ello, una vez se duplique la actuación será enviada la demanda a esos despachos judiciales”.

1.10. El 23-25 de septiembre de 2019 la defensa de CONCYPA se dirigió nuevamente a la Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, para solicitarle que se pronunciara motivadamente respecto de la solicitud formulada el 20 de septiembre de 2019.

1.11. El 1º de octubre de 2019, la Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, dio “*respuesta*” a las solicitudes elevadas por la defensa de CONCYPA:

“(…) de manera atenta le informo que la demanda de fecha 13 de septiembre de 2019 fue presentada a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad (Bogotá), el 25 de septiembre del año en curso.

*Una vez concluida la fase inicial, **será el Juez a quien le sea repartido el conocimiento del proceso, el competente para pronunciarse sobre cualquier solicitud elevada por los afectados** en relación con los intereses patrimoniales objeto de persecución (...)*” (Resaltado fuera de texto).

1.12. El 13 de noviembre de 2019 la defensa de CONCYPA promovió acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de que se protegiera el derecho constitucional al debido proceso de la sociedad en mención.

1.13. La acción de tutela referida en el hecho anterior, fue tramitada bajo el radicado No. 11001222000020190021600 y resuelta mediante fallo del 26 de noviembre de 2019, con ponencia del magistrado William Salamanca Daza, de la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Dispuso:

*“CONCEDER el amparo de los derechos a un debido proceso y acceso a la administración de justicia impetrado por el apoderado de Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.S., CONCYPA, como se analizó. En consecuencia, se ORDENA a la Fiscal 1ª Delegada ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá que se pronuncie **motivadamente** sobre las solicitudes impetradas el 20 y 25 de septiembre de 2019 por el apoderado de esa firma; para ello cuenta con el término de cuarenta y ocho horas (48) luego de la notificación de esta sentencia”.* (negrilla fuera de texto).

1.14. En la anterior decisión, la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal no dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de mí representada, según se dice, porque:

*“La pretensión formulada en la tuición es que la Sala levante las restricciones, pero ello traca con el carácter residual de la acción, toda vez que **le está vedado al Juez de amparo interferir en el proceso, cuando la autoridad legal no se ha pronunciado en la sede ordinaria**”* (destacados no originales).

1.15. El 28 de noviembre de 2019, en cumplimiento de la orden de tutela de la Sala Penal de Extinción de Dominio, la Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio, dio respuesta a las solicitudes formuladas el 20 y 23 de septiembre por la defensa de CONCYPA, así:

*“(...) una vez formulada la demanda, **la fiscalía pierde la condición de jurisdicente** y se torna en parte, lo cual la pone de cara al Juez en igualdad de condiciones frente al afectado y es allí en donde cada uno despliega su estrategia en procura de sacar adelante su pretensión, tal como lo determinó la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha 2 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado William Salamanca Daza.*

Por todo lo expuesto, esta fiscalía delegada no encuentra procedente despachar favorablemente su solicitud; en consecuencia, mantendrá la posición adoptada en la demanda de extinción de dominio en la que se elevó ante el juez competente la pretensión extintiva sobre los derechos patrimoniales en cabeza de esa sociedad con la consecuente permanencia de las medidas cautelares decretadas en fase inicial sobre tales activos, al obrar en el plenario suficientes elementos de prueba que dan cuenta del nexo entre esos activos y las causales invocadas en la referida demanda”. (resaltado fuera de texto).

1.16. El 6 de diciembre de 2019 la defensa de CONCYPA promovió una nueva acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con el fin de que se protegieran los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y plazo razonable, vulnerados a la sociedad en mención.

1.17. La acción de tutela de la que se habla en el hecho anterior, tramitada bajo el radicado No. 11001222000020190023500, fue resuelta mediante fallo del 11 de febrero de 2020. La Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Esperanza Najjar Moreno, acompañada de los Magistrados William Salamanca Daza y Pedro Oriol Avella Franco, negó por improcedente la tutela, con fundamento en lo siguiente:

“Los días 20 y 25 de septiembre de la misma anualidad, la afectada presentó solicitud de levantamiento de las cautelares por "vencimiento del término para la presentación de la demanda", según el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, sin obtener pronunciamiento sobre el particular, más que, sería el juez del recurso el encargado de responder. (Pág. 1).

(...)

Con todo, el sumario acompañado de la demanda fue remitido para juicio ante los jueces competentes –el 17 de octubre siguiente- correspondiendo al tercero de esta especialidad. (Pág. 7).

*De ahí, que estando aún pendiente de resolverse una controversia que compete actualmente, de manera exclusiva, a esta Colegiatura, **no resulta viable entrar a analizarla por medio de la tutela, la cual por su naturaleza, dista de ser este un mecanismo sustituto o adicional a los establecidos dentro del mentado tramite especial.** (Pág. 7).*

Finalmente, cabe agregar que si bien el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 describe taxativamente las situaciones que derivan en la ilegalidad de las restricciones a la disposición de sus pertenencias, lo cierto es que el control judicial que se ejerce sobre la resolución que las impone, responde al principio constitucional de pesos y contra pesos que, con ocasión "a la consagración de ramas del poder público y de órganos autónomos y la definición de funciones separadas y diferenciadas, tiene el propósito no sólo de

Jesús Yepes

A B O G A D O S

evitar abusos de poder y racionalizar el ejercicio de las competencias para el logro de los fines del Estado, sino también, de constituir un sistema de controles mutuos entre las distintas ramas y, así, garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades de las personas y la protección contra la arbitrariedad" (Corte Constitucional. Sentencias C-372 de 1994, C-167 de 1995, C-082 de 1996, C-189 de 1998, C-805 de 2002). (Pág. 7) (resaltado fuera texto).

Luego, dicho control, en tanto supone revisar holísticamente la decisión que decreta las cautelas, habilita el abordaje de la totalidad de los aspectos formales y sustanciales -cuando eventualmente surjan yerros o irregularidades cometidos por la Fiscalía- y, en criterio de esta Sala, también de aquel que propone el accionante, esto es, el fenecimiento de las precauteladas por la inactividad del delegado fiscal, en tanto se trata de una circunstancia objetiva que, por aludir a un término perentorio dispuesto por el legislador, opera de "pleno derecho". (Pág. 7, negrillas todas fuera de texto).

1.18. El 17 de febrero de 2020, la defensa de CONCYPA presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior. La actuación se remitió a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, siendo asignada a la Sala de Decisión de Tutelas No. 3, con ponencia del magistrado Gerson Chaverra Castro, bajo el radicado No. 109499.

1.19. El 17 de marzo de 2020 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia STP3696-2020 resolvió la impugnación presentada, confirmando el fallo de primera instancia, bajo las siguientes consideraciones:

“En efecto, como acertadamente resalta el a quo, son los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de dominio, en primera

Cra. 13 No. 97-76 Oficina 503 / Edificio ASTAF/ Bogotá Colombia

Tel (031)6952123 / Celular: 3204904587

jesusyepes@jesusyepesabogados.com

www.jesusyepesabogados.com

Jesús Yepes

A B O G A D O S

*instancia, y las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales, en sede de apelación, quienes se deberán **pronunciar** sobre las solicitudes de control de legalidad que sean promovidas en relación con las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, como se consagra en los artículos 33 parágrafo 2 y 38 de la Ley 1407 de 2008”.*

*“Igualmente, contrariamente a lo que señala el memorialista, **de un examen sistemático del Código de Extinción de Dominio se puede extraer que en el curso del mentado control sobre las cautelares, el juez competente tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.**”*

*“En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que **«El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por la Fiscalía»**, trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:*

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

“Así las cosas, aunque es cierto que en la disposición se establece una serie taxativa de causales para declarar la ilegalidad de la

Cra. 13 No. 97-76 Oficina 503 / Edificio ASTAF/ Bogotá Colombia

Tel (031)6952123 / Celular: 3204904587

jesusyepes@jesusyepesabogados.com

www.jesusyepesabogados.com

Jesús Yepes

A B O G A D O S

*medida objeto de estudio, la normativa también prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de **vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento***”.

“En este entendido, el plazo de 6 meses establecido en el artículo 89 de la misma normativa es sin duda un aspecto que hace parte de los asuntos a analizar dentro del control regulado en el citado canon 111”

“De este modo, en relación con los reparos del libelista relativos a que el juez de primera instancia señaló no estar facultado para pronunciarse sobre este aspecto, esta consideración no impide que dicha competencia exista y que el superior en sede de apelación, en este caso la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal, pueda abordar la problemática, como acertadamente lo recalca el a quo”.

*“Lo anterior en cuanto el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio da al afectado la posibilidad de apelar la decisión adoptada en primera instancia dentro del control de legalidad, recurso que en concordancia con el canon 82 de la misma **normativa faculta al juez a extenderse sobre «los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación»***”.

“Así las cosas, como se desprende del expediente, la parte actora incoó solicitud de control de legalidad frente a las medidas adoptadas en su contra, la cual fue resuelta contraria a sus intereses mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2019 y frente a la que interpuso recurso de apelación. Este último fue concedido mediante auto del 17 de octubre siguiente y se encuentra desde el 12 de noviembre del mismo año en espera de ser decidido”.

“De este modo, no pueden ser acogidos los argumentos del memorialista relativos a que se han desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, pues resulta evidente que aún está pendiente el pronunciamiento del Tribunal en sede de apelación, en el cual, como se expuso por el

a quo y como se precisó en el examen realizado en los párrafos anteriores, podrá pronunciarse sobre el asunto que le inquieta a la parte actora.”

“En conclusión, no es posible acceder al pedimento de amparo...”
(Todos los resaltados fuera del texto).

1.20. El 25 de junio de 2020 la defensa de CONCYPA entregó, a la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá que conocía del recurso de apelación copia de la decisión de tutela STP3696-2020 de la Corte Suprema de Justicia referida en el anterior numeral.

Lo anterior con el propósito que el Tribunal atendiera lo indicado por la Corte, al señalar que en el examen del control de legalidad sobre las medidas cautelares, el juez competente tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos relacionados con el vencimiento del término legal, como un asunto inescindible al objeto de impugnación.

En efecto, la defensa le indicó a la Magistrada María Idalí Molina Guerrero que en su condición de Ponente era necesario que conociera la decisión de la Corte, pues la alta Corporación, había indicado que la vigencia del plazo de 6 meses establecido en el artículo 89 del CED era sin duda un aspecto que hace parte de los asuntos a analizar dentro del control de legalidad de las medidas cautelares, regulado por el artículo 111 del CED y no a través de la acción de amparo.

1.21. El 10 de diciembre de 2020 el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de extinción de Dominio, con ponencia de la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, acompañada de los magistrados Esperanza Najar Moreno y William Salamanca Daza, resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión de control de legalidad proferida por el Juez Primero (1º) Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, confirmando la decisión entonces recurrida.

En su decisión, la Sala de Extinción **no se refirió al contenido de la sentencia de Tutela STP3696-2020 del 17 de marzo de 2020** proferida por la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal **no acató** lo referido por la Corte al disponer que el problema de la vigencia de las medidas cautelares debía ser abordado en sede de apelación del control de legalidad de las mismas, específicamente dijo que en este caso la Sala de Extinción de Dominio debía abordar tal problemática.

Frente a las medidas cautelares ilegítimamente mantenidas en contra de CONCYPA, y ante los reclamos de la defensa por el vencimiento del término máximo de su duración, el Tribunal, Sala de Extinción de Dominio, simplemente indicó:

*“Finalmente, debe mencionarse que **la Sala no se pronunciará frente a las solicitudes que efectuó la defensa sobre levantamiento de las medidas cautelares, por vencimiento del plazo de su vigencia, sin que la Fiscalía hubiera proferido demanda de extinción de dominio o dispuesto el archivo de las diligencias, de que trata el artículo 89 del Código de***

Extinción de Dominio, como quiera que corresponden a peticiones adicionales a la solicitud de control de legalidad del 29 de abril de 2019, que es el asunto que concita la atención de la Sala, por virtud del recurso de apelación; **además, la primera instancia respecto del primer escrito del 29 de agosto de 2019, indicó que no sería objeto de análisis habida consideración que fue presentado por fuera del término legal previsto en el artículo 113 de la Ley al segundo memorial del 13 de septiembre de 2019, no ha realizado ningún pronunciamiento.** Por tanto, mal haría la Sala, en adentrarse a efectuar alguna consideración en torno a ese aspecto, sin quebrantar los principios del debido proceso y lealtad procesal, porque las partes no los han conocido ni se han pronunciado respecto del mismo” (Págs. 35 y 36. Resaltado fuera de texto).

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DEMOSTRACIÓN DE LA VULNERACIÓN

2.1. Vulneración a la tutela judicial efectiva-acceso a la administración de justicia de la Sociedad CONCYPA.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, consagra en su artículo 25.1., el derecho fundamental de un recurso judicial efectivo en virtud del cual “*se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)*”. El derecho de tutela jurisdiccional efectiva y de obtener una decisión judicial dentro de unos términos razonables, se encuentra constitucionalizado en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en virtud del cual “*se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)*”. Igualmente, se consagra como garantía en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996- en su artículo 2º:

Jesús Yepes

A B O G A D O S

“Acceso a la Justicia: El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público...”

También, se garantiza en el Código General del Proceso en su artículo 2º, norma que consagra que toda persona tiene derecho a tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

El Derecho de acceso a la administración de justicia ha sido reconocido por las altas Cortes como fundamental de aplicación inmediata. Al respecto, la Corte Constitucional, indicó que el derecho a la tutela judicial efectiva, pese a su ubicación dentro de la Constitución, y en tanto se encuentra directamente vinculado a principios fundamentales como la dignidad humana (cf. art. 1º), el aseguramiento de los derechos y las libertades de los asociados (cf. art. 2º) y el debido proceso (cf. art. 29), toma, en consecuencia, el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, integrándolo al núcleo esencial del Derecho al Debido Proceso. Dijo la Corte Constitucional:

“(...) el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, (...) se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus de-

Cra. 13 No. 97-76 Oficina 503 / Edificio ASTAF/ Bogotá Colombia

Tel (031)6952123 / Celular: 3204904587

jesusyepes@jesusyepesabogados.com

www.jesusyepesabogados.com

Jesús Yepes

A B O G A D O S

rechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes (...).

*Teniendo en cuenta su importancia política, **la jurisprudencia constitucional le ha venido reconociendo al acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso (...)*** (Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Negrilla fuera de texto).

La misma corporación en Sentencia C-279/13, indicó que el derecho a la administración de justicia o derecho a la tutela judicial efectiva “**constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso...**” (Negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá y Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmada por los magistrados María Idalí Molina Guerrero, Esperanza Najjar Moreno y William Salamanca Daza, vulneraron el derecho de tutela jurisdiccional efectiva y de obtener una decisión judicial dentro de unos términos razonables de la sociedad CONCYPA, en tanto, se **NEGARON a pronunciarse respecto del vencimiento del plazo de 6 meses establecido en el artículo 89 del CED y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.**

Cra. 13 No. 97-76 Oficina 503 / Edificio ASTAF/ Bogotá Colombia

Tel (031)6952123 / Celular: 3204904587

jesusyepes@jesusyepesabogados.com

www.jesusyepesabogados.com

Tal como se detalló en el acápite de hechos, esta Defensa dentro del radicado No. 11001609990628201800371 ED, una vez se decretaron las medidas cautelares excepcionales, antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio, solicitó control judicial de su legalidad y luego, ante el vencimiento del término máximo legal, solicitó, a la Fiscalía Primera Especializada de Extinción de Dominio y al Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, su levantamiento.

En efecto, la defensa reclamó, desde el 29 de agosto de 2019, al Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado en Extinción, asignado para resolver el control de legalidad, **que se levantaran las medidas cautelares por el vencimiento del plazo máximo de duración sin que se hubiera radicado demanda de extinción de dominio**, lo anterior en cumplimiento de lo previsto por el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio

El Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio mediante decisión del 17 de septiembre de 2019, declaró la legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Primera 1ª Delegada ante el Tribunal, sobre CONCYPA y en la misma providencia se **NEGO** analizar el reclamo por el vencimiento del término máximo de duración, pues indicó que la petición se realizó fuera de término. Así lo expresó en su decisión al indicar en el acápite II, numeral 18:

Jesús Yepes

A B O G A D O S

*“(...) Es de anotar que durante el termino (sic) de traslados otorgado por este Despacho, el apoderado presento (sic) otro memorial de fecha 29 de agosto de 2019 (Fl 11 y s.s. del cdno control de legalidad 1), el cual desde ya se advierte **no será objeto de análisis como quiera que el mismo fue presentado por fuera del termino consagrado para ello** (fl.8 del cuaderno de legalidad 1)”* (resaltado fuera de texto).

Esta Defensa, el 20 de septiembre de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, el cual correspondió a la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conformada por los magistrados María Idalí Molina Guerrero, Esperanza Najjar Moreno y William Salamanca Daza.

La defensa promovió, el 6 de diciembre de 2019 acción de tutela No. 11001222000020190023500, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ante la negativa de pronunciamiento judicial, con el fin de que se protegieran los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y plazo razonable.

Este amparo se resolvió mediante fallo del 11 de febrero de 2020 con ponencia de la magistrada Esperanza Najjar Moreno, acompañada de los Magistrados William Salamanca Daza y Pedro Oriol Avella Franco, de la Sala Penal de Extinción de Dominio, negando por improcedente la tutela. Consideró la referida Sala de Tribunal, que la controversia relacionada con el vencimiento del plazo de 6 meses establecido en el artículo 89 del CED, debía **resolverse en el trámite de control de legalidad**

Cra. 13 No. 97-76 Oficina 503 / Edificio ASTAF/ Bogotá Colombia

Tel (031)6952123 / Celular: 3204904587

jesusyepes@jesusyepesabogados.com

www.jesusyepesabogados.com

de las medidas cautelares, toda vez que se trata de una circunstancia objetiva que opera de pleno derecho. Dijo:

*“dicho control, en tanto supone revisar holísticamente la decisión que decreta las cautelares, habilita el abordaje de la totalidad de los **aspectos formales y sustanciales** -cuando eventualmente surjan yerros o irregularidades cometidos por la Fiscalía- y, en criterio de esta Sala, **también de aquel que propone el accionante, esto es, el fenecimiento de las precautelares por la inactividad del delegado fiscal, en tanto se trata de una circunstancia objetiva que, por aludir a un término perentorio dispuesto por el legislador, opera de "pleno derecho"**. (Negrilla no original).*

La improcedencia de la acción de tutela fue compartida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión de segunda instancia del 17 de marzo de 2020 (STP3696-2020) que resolvió la impugnación presentada por esta Defensa. El problema jurídico que resolvió la Corte en el fallo de tutela consistió en determinar si el proceder de la Fiscalía Primera (1ª) Especializada de Extinción de Dominio vulneró los derechos al debido proceso, a la defensa y al plazo razonable de CONCYPA, al no levantar las medidas cautelares de conformidad con el artículo 89 del CED, una vez agotado el término de los seis (6) meses previstos en la referida norma.

La Corte negó el amparo por considerar que tal reclamo debía ser decidido en el trámite de control de legalidad de las medidas cautelares y no a través de la acción de tutela. Claramente expresó que el plazo de 6 meses establecido en el artículo 89 de

la misma normatividad es un aspecto que hace parte de los asuntos a analizar en el control de legalidad regulado por el artículo 111 del CED. Así lo expresó la Corte:

“Así las cosas, aunque es cierto que en la disposición se establece una serie taxativa de causales para declarar la ilegalidad de la medida objeto de estudio, la norma también prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento.

*En este entendido, el plazo de 6 meses establecido en el artículo 89 de la misma normatividad es sin duda un **aspecto que hace parte de los asuntos a analizar dentro del control regulado en el citado canon 111**”.* (Negrillas fuera de texto).

En punto a la negativa del Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de pronunciarse respecto al vencimiento del término máximo de duración de la medida cautelar, la Corte indicó que dicha competencia existe y que el superior, esto es, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal, en sede de apelación, puede abordar la problemática referida. Dijo la Corte:

*“(...) De este modo, en relación con los reparos del libelista relativos a que el juez de primera instancia señaló no estar facultado para pronunciarse sobre este aspecto, **esta consideración no impide que dicha competencia exista y que el superior en sede de apelación, en este caso la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal, pueda abordar la problemática (...)**”* (negrillas fuera de texto).

Jesús Yepes

A B O G A D O S

Atendiendo lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el reclamo de esta Defensa debía ser definido en sede de la apelación de la decisión de legalidad de las medidas cautelares, se procedió a enterar a la doctora María Idalí Molina Guerrero, Magistrada Ponente y a toda la Sala, de la decisión de la Corte, para lo cual se anexó copia del fallo.

La intención era que el Tribunal conociera en su integridad la decisión y atendiera lo señalado en la misma, pues la alta Corporación, había indicado que el plazo de 6 meses establecido en el artículo 89 del CED es un aspecto que hace parte de los asuntos a analizar dentro del control de legalidad de las medidas cautelares, regulado por el artículo 111 del CED y no a través de la acción de amparo constitucional.

La defensa le recordó al Tribunal que había presentado recurso de apelación contra la decisión del 17 de septiembre de 2019 mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, declaró la legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Primera (1^a) Delegada ante el Tribunal, sobre CONCYPA, y que este recurso estaba siendo tramitado por el despacho a cargo de la Magistrada María Idalí Molina Guerrero.

Se reiteró al Tribunal que uno de los aspectos objeto de impugnación fue la omisión de la primera instancia de decidir respecto a la pérdida de vigencia de las medidas cautelares. En efecto, CONCYPA promovió el control de legalidad de las medidas cautelares, con base en los numerales 1° y 3° del artículo 112 del CED. En dicha actuación este apoderado desde el 29 de

Jesús Yepes

A B O G A D O S

agosto de 2019 solicitó, al Juez Primero (1º) Especializado de Extinción de dominio, la revocatoria de las medidas cautelares excepcionales por vencimiento del término de su vigencia, solicitud que fue reiterada el 12 de septiembre de la misma anualidad.

El 10 de diciembre de 2020 el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, con ponencia de la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, acompañada de los magistrados Esperanza Najar Moreno y William Salamanca Daza, resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión de control de legalidad proferida por el Juez Primero (1º) Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, confirmando la decisión..

No obstante haber explicado detalladamente al Tribunal la trascendencia de la decisión de la Corte, la Sala de Extinción no se refirió en su decisión al contenido de la sentencia de Tutela STP3696-2020 del 17 de marzo de 2020 proferida por la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia. Desconoció que la Corte señaló que el problema de la vigencia de las medidas cautelares debía ser abordado en sede de apelación del control de legalidad de las mismas, específicamente, por la Sala de Extinción de Dominio.

Frente a las medidas cautelares ilegítimamente mantenidas en contra de CONCYPA, y ante los reclamos de la defensa por el vencimiento del término máximo de su duración, el Tribunal, Sala de Extinción de Dominio, simplemente indicó:

Cra. 13 No. 97-76 Oficina 503 / Edificio ASTAF/ Bogotá Colombia

Tel (031)6952123 / Celular: 3204904587

jesusyepes@jesusyepesabogados.com

www.jesusyepesabogados.com

*“Finalmente, debe mencionarse que **la Sala no se pronunciará frente a las solicitudes que efectuó la defensa sobre levantamiento de las medidas cautelares, por vencimiento del plazo de su vigencia, sin que la Fiscalía hubiera proferido demanda de extinción de dominio o dispuesto el archivo de las diligencias, de que trata el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio**, como quiera que corresponden a peticiones adicionales a la solicitud de control de legalidad del 29 de abril de 2019, que es el asunto que concita la atención de la Sala, por virtud del recurso de apelación; **además, la primera instancia respecto del primer escrito del 29 de agosto de 2019, indicó que no sería objeto de análisis habida consideración que fue presentado por fuera del término legal previsto en el artículo 113 de la Ley al segundo memorial del 13 de septiembre de 2019, no ha realizado ningún pronunciamiento**. Por tanto, mal haría la Sala, en adentrarse a efectuar alguna consideración en torno a ese aspecto, sin quebrantar los principios del debido proceso y lealtad procesal, porque las partes no los han conocido ni se han pronunciado respecto del mismo”* (Págs. 35 y 36. Resaltado fuera de texto).

Obsérvese que las autoridades judiciales desconocieron las expresas directrices de Sala de Casación Penal, en decisión de tutela de segunda instancia del 17 de marzo de 2020 (STP3696-2020) en la cual indicó que, en el presente caso, correspondía a Sala de Extinción de Dominio del Tribunal, en sede de apelación, abordar la problemática relacionada con el vencimiento del término máximo de duración de la medida cautelar. Señaló que: **“el plazo de 6 meses establecido en el artículo 89 de la misma normativa es sin duda un aspecto que hace parte de los asuntos a analizar dentro del control regulado en el citado canon 111”** (Negrilla no original)

Igualmente, se advierte que el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de extinción de Dominio, en su decisión de 10 de diciembre de 2020 desconoció que la propia Corte señaló que el recurso de apelación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del CED, faculta al juez a extenderse sobre los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación. Simplemente se negó decidir sobre levantamiento de las medidas cautelares, por vencimiento del plazo de su vigencia de que trata el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio.

La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal en su decisión también desconoció su propio fallo de tutela del 11 de febrero de 2020, con ponencia de la Magistrada Esperanza Najjar Moreno, acompañada de los Magistrados William Salamanca Daza y Pedro Oriol Avella Franco, en el que consideró que dicha controversia debía resolverse en el trámite de control de legalidad de las medidas cautelares, toda vez que se trata de una circunstancia objetiva que opera de pleno derecho.

No obstante, la claridad sobre el tema, las autoridades judiciales accionadas se **NEGARON** a pronunciarse sobre la problemática planteada por la defensa, con lo cual se vulneró el derecho de CONCYPA a acceder a la administración de justicia y además a obtener una decisión judicial dentro de unos términos razonables.

En consecuencia, la prerrogativa de toda persona de acceder a la justicia para obtener una respuesta pronta y de fondo a la reclamación de sus derechos, con las garantías propias del

Jesús Yepes

A B O G A D O S

debido proceso, se quebrantó en el asunto sometido a estudio, pues la sociedad CONCYPA que represento no obtuvo una decisión motivada, congruente y fundada respecto a la problemática planteada desde el año 2019.

Nos encontramos, entonces, ante una denegación de justicia frente al vencimiento de un término legal artículo 89 CED de unas medidas cautelares excepcionales que afectan el derecho a la propiedad de mi representada y cuya solicitud de revocatoria o levantamiento no fue atendida por vía judicial ordinaria lo que habilita a CONCYPA, como afectada, a acudir a la acción de tutela como único mecanismo para resolver el asunto.

En efecto, ni la primera ni la segunda instancia accedieron a pronunciarse de fondo sobre el tema, tal como se evidencia en sus decisiones. Entonces queda claro que en desarrollo de la actuación inicial se afectó gravemente a la sociedad que represento toda vez que enervó de manera importante sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, vulneración hace parte del núcleo de debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como también el derecho previsto en el artículo 229 superior.

Por lo tanto, se acude al Juez de Tutela, bajo el amparo del artículo 86 de la Constitución Política que establece que la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o ame-

nazados por acción u omisión de las autoridades y/o de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial.

2.2. El límite temporal para las medidas cautelares en el trámite extinción de dominio: razones para el levantamiento de las medidas cautelares en el caso concreto.

El debido proceso, como categoría conceptual y jurídica, es un conjunto de principios que fijan las condiciones básicas acerca de cómo y cuándo juzgar; entre esos principios se encuentra el plazo razonable, como la condición según la cual “toda persona (...) a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (...)” (Constitución Política, artículo 29), esto es, un límite referido no sólo a cuándo juzgar, sino también a durante cuánto tiempo juzgar, al tiempo que se puede tener a una persona sometida a una persecución y a los padecimientos que ella implica.

En desarrollo del principio del plazo razonable, el artículo 89 CED autoriza la imposición de medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción, en todo caso, y como le corresponde a toda medida cautelar, con carácter estrictamente excepcional, razón por la cual el legislador fijó un término indisponible e improrrogable de seis (6) meses para que la Fiscalía ora disponga el archivo de las diligencias, ora para que presente la demanda de extinción de dominio:

Jesús Yepes

A B O G A D O S

“Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

En sintonía con la norma transcrita, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

*“El nuevo cuerpo normativo (Ley 1849, por medio de la cual se modificó el CDE) contempla en su artículo 21 que el Fiscal puede decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir alguno de los fines señalados en la ley, y **que en tal caso su duración no puede extenderse por más de seis (6) meses, término del que dispone dicho funcionario para definir si la acción debe archivarse** o si resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento” (STP6086 de 2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier) (subrayas originales y negrillas propias).*

En definitiva, la hermenéutica más elemental indica que si la Fiscalía no dispone el archivo de las diligencias (caso en el cual, por obvias razones, pierden vigencia las medidas cautelares) ni presenta la demanda de extinción, las medidas cautelares decretadas decaen necesariamente, ello como consecuencia del cumplimiento de la condición establecida en el artículo 89 del CED; lo contrario sería autorizar, en claro desconocimiento del texto legal, la prolongación de las medidas cautelares a pesar de la inactividad del titular de la acción extintiva.

Cra. 13 No. 97-76 Oficina 503 / Edificio ASTAF/ Bogotá Colombia

Tel (031)6952123 / Celular: 3204904587

jesusyepes@jesusyepesabogados.com

www.jesusyepesabogados.com

En el caso que nos convoca se cumplió la condición de que trata el artículo 89 del CED y, a pesar de ello, CONCYPA sigue soportando las medidas cautelares decretadas durante la etapa instructiva del trámite de extinción de dominio: el 25 de febrero de 2019 la Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio decretó las medidas cautelares en contra de CONCYPA, el 27 de febrero de ese mismo año las hizo efectivas y sólo hasta el 27 de septiembre de 2019 presentó la demanda de extinción de dominio, esto es, cuando ya habían pasado siete meses desde el decreto de las medidas cautelares.

2.3. Sobre la urgente fijación de límites temporales en el trámite de extinción de dominio.

Con el fin de evitar la arbitrariedad judicial, la Constitución Política establece el plazo razonable como una de las condiciones básicas de todo proceso judicial o administrativo; y, en desarrollo de ese principio constitucional, el legislador somete todo proceso a unos términos que deben ser observados estrictamente, esto es, a unas condiciones temporales que indican cuándo y por cuánto tiempo juzgar y de cuya observancia depende importantemente la legitimidad de cualquier ejercicio de persecución, muy especialmente cuando dentro de la persecución se concretan medidas restrictivas de derechos (verbi gracia, mediante la imposición de medidas cautelares).

En este mismo sentido se expresó la Corte Constitucional cuando acometió el estudio del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, estudio que finalmente condujo a la conclusión de que en el proceso penal vigente en Colombia no podía permitirse tener una etapa desprovista de términos insoslayables y más allá de los cuales se haría intolerable el mantenimiento de la privación de la libertad, comoquiera que:

“(...) a partir del pensamiento liberal, en el que el poder del Estado debe estar controlado, el ius puniendi, como manifestación del mismo, no puede sustraerse a las restricciones constitucionales, una de las cuales es la duración del proceso penal y en particular de las medidas que resulten restrictivas de derechos (...).

En síntesis, las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho a un proceso sin dilaciones injustas y en un plazo razonable, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, particularmente las judiciales, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-390 del 26 de junio de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos).

En términos similares ya se había expresado la Corte Constitucional desde sus primerísimos tiempos:

“(...) el señalamiento de plazos temporales de carácter perentorio para que se cumpla una actuación o se agote una determinada etapa procesal, como en este caso se hace para la fase instructiva a cargo de los jueces regionales y del Tribunal Nacional, constituye prenda que garantiza la efectividad del derecho del procesado a que no ocurran durante el adelantamiento del proceso dilaciones injustificadas o una prolongación indefinida del mismo sin términos procesales perentorios

(...)” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-426 del 7 de octubre de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara).

Entonces, el trámite de extinción de dominio, en tanto proceso y, sobre todo, ejercicio de persecución estatal, no puede estar desprovisto de unas condiciones temporales que definan con suficiente precisión cuándo puede iniciarse y hasta por cuánto tiempo puede prolongarse, muy especialmente si en su interior se han impuesto medidas cautelares en contra de los bienes de los afectados; más allá de lo que es la práctica, es necesario reivindicar la idea de que los procesos de extinción de dominio no pueden prolongarse durante años sin definición alguna, que bajo ninguna circunstancia es ética, política ni jurídicamente tolerable que se mantengan los bienes de los afectados sometidos a unas medidas cautelares, sin que, durante años, el sistema de fiscalías y la jurisdicción siquiera impulsen los procesos, lo que a todas luces se muestra como un deplorable contexto de arbitrariedad y abuso.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

3.1. Relevancia Constitucional:

Se cumple con el requisito de la relevancia constitucional teniendo en cuenta que, como se planteó en precedencia, esta acción se impetra para proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales del Debido Proceso y acceso a la

administración de justicia, ante la NEGATIVA del Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá y la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conformada por los magistrados María Idalí Molina Guerrero, Esperanza Najjar Moreno y William Salamanca Daza), de pronunciarse respecto a la aplicación al artículo 89 de la Ley 1708 de 2014.

3.2. Agotamiento de los medios de defensa judicial:

Ahora bien, con relación al segundo de los requisitos mencionados, esto es, a que el accionante, además del recurso de amparo, no cuente con otro mecanismo judicial de protección para sus derechos fundamentales, cabe mencionar que CONCYPA ya agotó las vías que, en principio, hubieran debido darle solución a la manifiesta vulneración de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, en tanto, como se indicó en el relato de los hechos.

3.3. Inmediatez:

La presente tutela resulta oportuna y razonable, pues solo obteniendo una respuesta respecto el levantamiento de las medidas cautelares excepcionales por vencimiento del término legal se restituye el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantía que también se encuentra prevista en el artículo 5 de la Ley 1708 de 2014.

3.4. Defecto Procedimental absoluto:

Las providencias de las autoridades accionadas del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio y del 10 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de extinción de Dominio, negaron a la sociedad CONCYPA la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad antes los jueces y tribunales de justicia, para obtener pronunciamiento judicial.

En efecto, las decisiones judiciales frente a las medidas cautelares excepcionales desconocen el artículo 89 de la Ley de extinción de Dominio y por ende el procedimiento establecido en esa Ley, además vulnera el artículo 29 de la Constitución Política al desconocer las formas propias del proceso de extinción de dominio al omitir el cumplimiento perentorio de vigencia de las medidas cautelares decretadas antes de la presentación de la demanda de extinción.

3.5. Defecto material o sustantivo:

Las providencias cuestionadas proferidas por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio y el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de extinción de Dominio, constituyen una vía de hecho que contradice el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en la medida en que resultaría inane que el

legislador haya consagrado un término legal improrrogable de las medidas precautelativas excepcionales.

Además, porque desconocieron las directrices contenidas en la sentencia de Tutela STP3696-2020 del 17 de marzo de 2020 proferida por la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que en el trámite de legalidad de las medidas cautelares debe analizarse la vigencia del plazo de 6 meses establecido en el artículo 89 del CED.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES.

4.1 Copia de la resolución del 25 de febrero de 2019, radicado 110016099068- 2018-00371 ED Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Dirección Especializada de Extinción de Dominio en 70 folios.

4.2. Memorial de la defensa del 20 de septiembre de 2019, dirigido a la Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

4.3. Misiva del 23 de septiembre de 2019, enviada por la Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, al defensor de CONCYPA.

4.4. Memorial del 25 de septiembre de 2019, enviado por la defensa de CONCYPA a la Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el

Tribunal adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

4.5. Respuesta del 1 de octubre de 2019 suscrita por la Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, enviada al defensor de CONCYPA.

4.6. Poder otorgado por el representante legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS CONCIPA SAS en un folio.

4.7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCYPA.

4.8. Solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares presentado por la defensa el 2 de mayo de 2019.

4.9. Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, presentada por la defensa el 29 de agosto de 2019 ante el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.

4.10. Decisión del 17 de septiembre de 2019 del Juzgado Primero (1º) Penal del-Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.

4.11. Recurso de apelación presentado el 20 de septiembre de 2019 contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal

del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, que declaró la legalidad de las medidas cautelares.

4.12. Respuesta del 23 de septiembre de 2019 de la Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

4.13. Solicitud de la defensa del 25 de septiembre de 2019 a la Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

4.14. Respuesta del 1º de octubre de 2019 de la Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal.

4.15. Solicitud de acción de tutela del 13 de noviembre de 2019 promovida por la Defensa de CONCYPA.

4.16. Fallo de tutela No. 1100122200002019002160 del 26 de noviembre de 2019 proferida por la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

4.17. Respuesta del 28 de noviembre de 2019 de la Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio, en cumplimiento de la orden de tutela de la Sala Penal de Extinción de Dominio.

4.18. Solicitud del 6 de diciembre de 2019 mediante la cual se promovió una acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

4.19. Fallo de tutela No. 11001222000020190023500 del 11 de febrero de 2020, proferido por la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

4.20. Recurso de apelación presentado por la Defensa el 17 de febrero de 2020.

4.21. Decisión del 17 de marzo de 2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante providencia STP3696-2020, resolvió la impugnación presentada, confirmando el fallo de primera instancia.

4.22. Oficio del defensa radicado el 25 de junio de 2020 de la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

4.23. Decisión del 10 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de extinción de Dominio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión de control de legalidad de las medidas cautelares

5. PETICIÓN FINAL.

Dado que las medidas cautelares excepcionales perdieron valor o efectividad desde el pasado 27 de agosto de 2019 y no obstante que se ha superado con creces el término de su vigencia

-6 meses- la empresa CONCYPA aún sigue soportando restricciones al derecho a la propiedad, sin que la administración de justicia se haya pronunciado respecto a la solicitud de levantamiento, respetuosamente, solicito al Juez Constitucional, ampare los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, ordene dentro del radicado 1100166099068-2018-00371 el levantamiento de las medidas cautelares excepcionales ordenadas en contra de la Sociedad que represento, por vencimiento del término de su vigencia, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio.

6. JURAMENTO.

Debo indicar, bajo la gravedad de juramento, que respecto a la NEGATIVA de la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de pronunciarse respecto a la aplicación al artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 y desconocer en su decisión, la providencia STP3696-2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no he interpuesto otra acción de tutela.

7. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 13 No. 97/ 76 Ofical 503 Edificio Astaf Tel (031)6952123 / Celular:

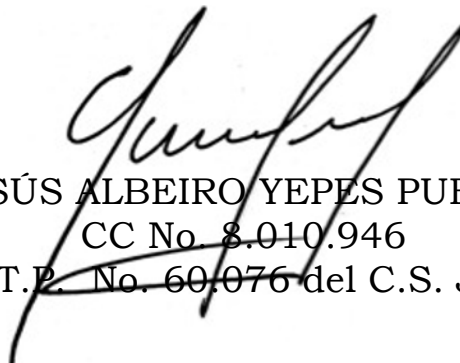
Jesús Yepes

A B O G A D O S

3204904587 jesusyepes@jesusyepesabogados.com www.jesusyepesabogados.com

De los Señores Magistrados.

Cordialmente,



JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA

CC No. 8.010.946

T.P. No. 60.076 del C.S. J.

Cra. 13 No. 97-76 Oficina 503 / Edificio ASTAF/ Bogotá Colombia

Tel (031)6952123 / Celular: 3204904587

jesusyepes@jesusyepesabogados.com

www.jesusyepesabogados.com